



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0378-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: sustituciones de candidatos, derecho a ser votado

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Amicus Curiae: Si

El veintisiete de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano promovido vía per saltum por el ahora recurrente en el expediente SX-JDC-84/2018, donde impugnó la designación de Alfredo Torres Zambrano como candidato a la diputación para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, declarándose improcedente al considerar la sala que se debía observar el principio de definitividad, por lo cual, ordenó su reencauzamiento a la instancia partidista para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se pronunciara sobre el particular. El diecinueve de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios ciudadanos propuestos por el ahora recurrente en los expedientes SX-JDC-188/2018 y SXJDC-205/2018, en los que se determinó su acumulación, a través de los cuales confirmó el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por Alfredo Torres Zambrano al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral con sede en Cárdenas, Tabasco, por la coalición "Por México al Frente". Mediante oficio CEMM472/2018, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, solicitó se realizará la sustitución de Alfredo Torres Zambrano (propietario) y Alipio Ortiz Pérez (suplente) candidatos a diputados federales por principio de mayoría relativa, por los candidatos Ovidio Chable Martínez de Escobar y Ramón Córdova Broca, en el Distrito 02 del Estado de Tabasco. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG458/2018, por el que se declaró procedente, entre otras cosas, la solicitud de sustitución como candidatos propietario y suplente a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del Estado de Tabasco a Ovidio Chable Martínez de Escobar y Ramón Córdova Broca, respectivamente. Inconformes con la emisión del referido acuerdo, el quince de mayo del presente año, Ovidio Chable Martínez de Escobar y Ramón Córdova Broca, promovieron juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, la cual registro el juicio propuesto con el número de expediente SX-JDC-336/2018, con el objeto de combatir el acuerdo emitido por el Consejo

General del INE, relativo a las sustituciones de candidatos a senadores y diputados, en donde se adujo, como aspecto esencial para este medio de impugnación, que dicho Instituto omitió pronunciarse respecto a la inclusión de los nombres de los sustitutos (diputado titular y suplente) en las boletas electorales.

El veinticuatro de mayo subsecuente, la Sala Regional Xalapa en el expediente citado en el punto que antecede, emitió resolución en la que determinó confirmar el acuerdo INE/CG458/2018. La sala regional confirmó el acuerdo recurrido, al sostener en esencia que: • Resultaron infundados los agravios relacionados con el argumento relacionado con que el INE omitió pronunciarse respecto a la inclusión de sus nombres en las boletas electorales, porque en concepto de la Sala Regional, el instituto no tenía la obligación legal de ocuparse de la inclusión de nombres solicitadas, bajo los argumentos siguientes: i) La impresión de las boletas electorales de la elección de Diputados Federales para el 02 Distrito Electoral Federal en Tabasco se realizó el dos de mayo, en tanto el acuerdo impugnado se emitió el once siguiente. ii) Por tanto, mencionó que a la fecha en que se acordó la sustitución de los ahora candidatos propietario y suplente a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito impugnado, ya se encontraban impresas las boletas electorales. De ahí, refirió que resultaba incuestionable la imposibilidad de la autoridad administrativa de modificar las mismas. • En atención al artículo 267 de la Ley Electoral y a lo establecido en el acuerdo INE/CG508/2017, en el punto de acuerdo VIGÉSIMO NOVENO, se estableció que no habría modificaciones a las boletas electorales en caso de cancelación de registro, sustitución de uno o más candidatos o corrección de datos, si estas ya estuvieran impresas; de ahí que, en criterio de la responsable, no se violaron los principios de legalidad y certeza. • Era infundado el agravio relativo a la violación al derecho fundamental a ser votado, ya que los votos recibidos serían computados a su favor.

Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, remitido el treinta siguiente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ovidio Chable Martínez de Escobar interpuso recurso de reconsideración. En el presente medio de impugnación, el actor expone como argumentos de defensa los siguientes: • La sentencia reclamada, trasgrede los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica, además de coartar su derecho a ser votado en sentido amplio, generando inequidad y confusión, al no aparecer su nombre en la boleta, sino el de Alfredo Torres Zambrano, una persona que renunció a la candidatura. • La responsable tuvo conocimiento de la renuncia del candidato el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y la ratificación de la misma el uno de mayo siguiente; previo a la impresión de las boletas que inició el dos de mayo del mismo año, por lo que debió ordenar que las mismas no fueran impresas, con la finalidad de proteger los derechos político-electorales del suscrito y de los votantes. • Dejó de aplicar el artículo 266, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues pasó por alto que sólo los ciudadanos registrados como candidatos tienen derecho a que su nombre aparezca en las boletas. • El INE reconoció la afectación a sus derechos político-electorales, con una argumentación insuficiente, respecto a que esa limitación no es privativa y es constitucionalmente justificada en aras de salvaguardar la seguridad, certeza y disponibilidad de las boletas electorales el día de la elección, ello porque sólo se trata de las boletas de la elección de un Distrito Electoral Federal y no así de una elección presidencial, en cuyo caso, sería más gravoso. • La autoridad administrativa electoral generó desigualdad entre los candidatos, pues sí consideró las impugnaciones pendientes sobre otras candidaturas, a efecto de no imprimir esas boletas, como la de Presidente de la República y 60 Distritos Electorales Federales. • No es justificación para evitar imprimir el nombre en la boleta, que el suplente de la fórmula no hubiese renunciado también previo a la impresión, dado que de conformidad con el artículo 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ las fórmulas y candidatos deben tener un tratamiento separado. • Con base en los anteriores planteamientos, el recurrente afirma que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica; el derecho a ser votado, así como el de sufragio universal, libre, secreto y directo; al no figurar el actor en la boleta electoral correspondiente a la elección de diputados federales por el Segundo Distrito Electoral Federal en Tabasco.

La agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana, por conducto de su presidente, presentó ante la Sala Superior, escrito denominado “solicitud de amicus curiae” por medio del cual realiza diversos argumentos en relación con la sentencia impugnada, con la finalidad de expresar diversos argumentos para coadyuvar en la resolución del presente asunto. La agrupación promovente aduce que:

- La sentencia es contraria al principio pro persona, dado que coarta el derecho a ser votado en el amplio sentido, pues si bien, la sentencia refiere que los votos que sean marcados para el partido o coalición contaran para el promovente, también lo es, que el que no aparezca el nombre de los justiciables en su fórmula al cargo de elección popular que fue registrado, hace nugatorio el derecho sustancial de ser votado, lo cual implica una desventaja e inequidad en la contienda electoral al momento de emitir el sufragio, máxime que el cargo por el cual fue registrado se encuentra enmarcado en la vía de mayoría relativa o de votación directa.
- Se tenía pleno conocimiento de la situación jurídica en cuanto a la sustitución y debió ordenar que las boletas correspondientes al Distrito referido no fueran impresas, aun con la finalidad de proteger los derechos político-electorales tanto de la promovente como de los votantes, dado que tal situación genera desconcierto en los ciudadanos.
- El recurso propuesto se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente, solo puede analizarse en el fondo del asunto.

La Sala Superior afirma que, si bien es cierto que la parte recurrente, invoca diversos preceptos de la Constitución General de la República, en un contexto de la elección a diputados federales, también lo es que dicha normativa constitucional la aterriza, esencialmente, en los siguientes elementos de legalidad:

- La violación al artículo 266, numeral 2, inciso e) de la LGIPE.
- El indebido actuar del INE al haber ordenado la impresión de las boletas a pesar del cambio de situación en los candidatos registrados.
- La falta de certeza en las boletas electorales, al incluir el nombre de candidatos no registrados, lo cual implica incertidumbre en la voluntad expresa de los votantes.
- La omisión de la autoridad electoral de pronunciarse respecto a la inclusión de los nombres del actor como candidato a diputado federal por el distrito 02, así como su suplente.

De los elementos en los que el recurrente sustenta su impugnación, la Sala Superior advierte que no constituyen razonamientos que deriven en una temática de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no establece los parámetros bajo los cuales, se les tenga que otorgar una dimensión diversa en aras de privilegiar el derecho al voto, o bien, que la Sala Regional hubiera omitido el estudio de algún argumento en ese sentido. Lo que es necesario, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios de los cuales se advierte cuándo una temática involucra la contravención directa de una norma por resultar contraria a la Constitución General de la República y cuándo el vicio reside en una aplicación o interpretación incorrecta de la autoridad basada en hechos o casos particulares; en el primero de los casos nos encontramos frente a un tema de constitucionalidad y, el segundo, es un tema de legalidad. Por lo tanto, estaremos frente a una interpretación directa de la Constitución General de la República cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos al texto fundamental. Una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido del texto normativo. Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad. La sola invocación de preceptos constitucionales o convencionales, no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en automático, toda vez que requiere expresar genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida. En consecuencia, al no haber realizado la Sala Regional un estudio de constitucionalidad o convencionalidad en la emisión de la sentencia impugnada y no establecer la parte actora argumentos que

constituyan una temática genuina en esas vertientes, es que en el presente asunto no se reúne el requisito especial de procedibilidad previstos en los artículos 61, numeral 1, apartado b) y 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tampoco se inaplicó una normativa electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República. La Sala Superior no el escrito presentado por la agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana, en vía de amicus curiae, sin embargo, tomando en consideración el sentido de la resolución, concluye que a ningún fin práctico conllevaría su estudio, al verter argumentos relacionados con el fondo de la litis planteada.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.